

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-35/2024

SOLICITUD: 330031824000174

DETERMINACIÓN: IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA METROPOLITANA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, vinculada a la quinta sesión ordinaria del año dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud de Información. – El nueve de abril de de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud de acceso a datos personales bajo el folio 330031823000174, requiriendo:

Descripción de la solicitud

“En mi carácter de interesado en el procedimiento para promoción con No. de solicitud I.CBS.337.23, con fundamento en los artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito solicitar que se ponga a mi disposición la documentación respectiva a la evaluación que se realizó con motivo de esa solicitud. En dicha documentación se deberá incluir tanto el dictamen resolutorio (No. CDA03.292.23) que contiene la referencia expresa a todas las recomendaciones de los asesores, así como todos los comentarios, críticas, sugerencias y calificaciones numéricas de los tres asesores externos y dos asesores internos que participaron en dicha evaluación. Es decir, solicito acceso a mi propio expediente, que de conformidad con los artículos 186-5, 191 y 191 Bis del Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la UAM debe contener, además del Dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora, lo siguiente:

*Asignación de puntos por cada producto del trabajo,
La referencia expresa a las recomendaciones de los asesores,
Los argumentos que justifiquen la decisión de la Comisión Dictaminadora de Área en relación con los criterios, grados y subgrados del Tabulador para Ingreso y Promoción del Personal Académico,*

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including the number 513 and the name O. H. S.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Los documentos suscritos por los asesores que participaron en la entrevista para promoción, con el resultado de las evaluaciones que se me practicaron.
Todo lo anterior, en el entendido de que no estoy solicitando datos personales de terceras personas".
(sic)*

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ordenó abrir el expediente a la solicitud presentada.

TERCERO. Búsqueda de la Información solicitada en vía de acceso a datos personales. El diez de abril de dos mil veinticuatro mediante el oficio UT.SI.0174.1.2024 se solicitó la búsqueda de la información en vía de acceso a datos personales.

CUARTO. Respuesta de la dependencia universitaria. En fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro la dependencia universitaria remitió una respuesta y fundo en vía de acceso a la información una reserva de información.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia pone a disposición el expediente para su análisis, estudio y determinación en la quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia porque de la respuesta proporcionada se mencionó una causal de reserva de información, no obstante que la fundamentación no corresponde al mecanismo de acceso a datos personales, lo cierto es que del análisis se advierte una posible causal de improcedencia y resulta competencia exclusiva del Comité la determinación.

CONSIDERACIONES:



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 51, 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el artículo 10, fracción VIII, y demás conducentes del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, así como en el Procedimiento de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) aplicable a este sujeto obligado.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso a datos personales la persona requirió:

"En mi carácter de interesado en el procedimiento para promoción con No. de solicitud I.CBS.337.23, con fundamento en los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito solicitar que se ponga a mi disposición la documentación respectiva a la evaluación que se realizó con motivo de esa solicitud. En dicha documentación se deberá incluir tanto el dictamen resolutorio (No. CDA03.292.23) que contiene la referencia expresa a todas las recomendaciones de los asesores, así como todos los comentarios, críticas, sugerencias y calificaciones numéricas de los tres asesores externos y dos asesores internos que participaron en dicha evaluación. Es decir, solicito acceso a mi propio expediente, que de conformidad con los artículos 186-5, 191 y 191 Bis del Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la UAM debe contener, además del Dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora, lo siguiente:

Asignación de puntos por cada producto del trabajo,

La referencia expresa a las recomendaciones de los asesores,

Los argumentos que justifiquen la decisión de la Comisión Dictaminadora de Área en relación con los criterios, grados y subgrados del Tabulador para Ingreso y Promoción del Personal Académico,

Los documentos suscritos por los asesores que participaron en la entrevista para promoción, con el resultado de las evaluaciones que se me practicaron.

Todo lo anterior, en el entendido de que no estoy solicitando datos personales de terceras personas.." (s/c).

Para determinar la procedencia del ejercicio del derecho de acceso de la persona solicitante, sobre la información de la expresión documental oficio, se procederá al análisis correspondiente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De acuerdo con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia reconoce que la protección de los datos personales es una posición jurídica atribuible a las personas físicas, así como su intención es proteger los datos de las personas que se encuentran en posesión del sujeto obligado. Por ende, el ejercicio particular de cada derecho que deriva de esa tutela (acceso, rectificación, cancelación y oposición) corresponde exclusivamente a las personas titulares de los datos personales.

El ejercicio de los derechos ARCO corresponde a las personas titulares de los datos personales, sin embargo, también deben tomarse en consideración los trámites y procedimientos en los que la información pueda estar involucrada.

De modo concreto, en el oficio *DIPPPA.005.24*, el Departamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico informó que:

"En atención a su oficio UT.S1.0174.1.2024, a través del cual requiere información para atender una-solicitud, le comento que, en virtud de que existe un recurso interpuesto que se encuentra en análisis por parte de la Comisión Dictaminadora de Recursos, la información es reservada, de conformidad con el artículo, 18 fracción V, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria" (sic)

Se debe advertir que, si bien es cierto que la dependencia universitaria fundó su actuar en los supuestos previstos en el Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria artículo 18 fracción V, lo cierto es que el artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados determina como una causal de improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En desarrollo de lo anterior, permitir el acceso a una expresión documental que forma parte de un procedimiento administrativo que no ha causado estado y que no se determina la calidad de participación de la persona como testigo, posible víctima o responsable podría **vulnerar la conducción de los expedientes** o de los procedimientos administrativos, **obstaculizando las actuaciones necesarias y generando un desequilibrio en el debido proceso.**

A la par de la identificación de este supuesto, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, manteniendo el **eficaz proceso para garantizar** la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado). Lo anterior, en tanto que, debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Considerando lo anterior y de la respuesta otorgada por la dependencia universitaria se convalida que la información está vinculada a la existencia de un procedimiento administrativo y de actuaciones administrativas que se encuentra en trámite y que invariablemente se refiere a las actuaciones propias del procedimiento.

En este contexto la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, por esta razón, el legislador consideró las limitantes al ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

En ese orden de ideas, **la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales solicitado y se deja a salvo el derecho de la persona para que**



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ejerza los mecanismos y vías idóneas procesales ya que el acceso a datos personales en este caso podría desequilibrar la balanza del debido proceso y por la naturaleza misma de las investigaciones o actuaciones que se estén llevando a cabo.

RESUELVE

PRIMERO. Los integrantes del Comité de Transparencia determinaron que se actualiza la improcedencia del ejercicio de derechos arco para la solicitud 330031824000174 con fundamento en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para el efecto de no conceder el acceso a las expresiones documentales porque obstaculizan actuaciones judiciales o administrativas.

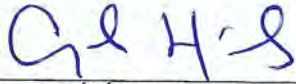
SEGUNDO. El Titular de la Unidad de Transparencia notificará la presente resolución.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dr. José Federico Besserer Alatorre, Dr. Edgar López Galván y Mtro. Gabriel Sosa Plata

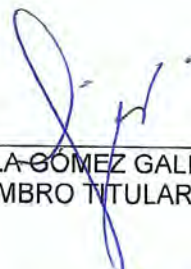
Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-35/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 16 de mayo de 2024.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA




DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MIEMBRO TITULAR



DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR



DR. FEDERICO BESSERER ALATORRE
MIEMBRO TITULAR



DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN
MIEMBRO TITULAR



MTRO. GABRIEL SOSA PLATA
MIEMBRO TITULAR



DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-35/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 16 de mayo de 2024.

“Resolución formalizada el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro en la quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete”.